Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **00118/INFOEM/IP/RR/2025**,promovido un ciudadano el cual no proporcionó información, a quien en lo sucesivo se identificará como **RECURRENTE** y/o Particular, a través del **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),** en contra de la respuesta del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

* **Solicitud de acceso a la información pública.**

1. El **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, presentó la solicitud de información registrada con el número **01290/INFOEM/IP/2024**,en la que se solicitó lo siguiente:

*“Solicitó de Rodolfo Erick León López y Enrique Jiménez Sanchez últimos dos recibos de nómina, listas de asistencia de los últimos dos meses, funciones y actividades”* (Sic)

* Se eligió como modalidad de entrega a través de la plataforma digital Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
* **Respuesta del Sujeto Obligado.**

1. En fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO**se confirmó la ampliación del plazo.
2. En fecha **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, dio respuesta a la solicitud de información adjuntando dos archivos electrónicos, siendo los siguientes:

* **03ResumenRespuesta01290.pdf:** Contiene el resumen de respuesta emitido por la Dirección General de Administración y Finanzas, a través del cual envió los recibos de nómina solicitados por el Particular
* **RespuestaSolicitud01290\_2024.zip:** Carpeta que contiene seis documentos en formato PDF, siendo los siguientes:

1. **Anexo1Solicitud01290\_2024:** Contiene el recibo de nómina del servidor público Rodolfo Erick León López, correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil veinticuatro.

Recibo de nómina del servidor público Rodolfo Erick León López, correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.

Recibo de nómina del servidor público de nombre Enrique Jiménez Sánchez, correspondiente a la primera quincena de octubre de dos mil veinticuatro.

Recibo de nómina del servidor público de nombre Enrique Jiménez Sánchez, correspondiente a la segunda quincena de octubre de dos mil veinticuatro.

Lista de asistencia del C. enrique Jiménez Sánchez, correspondiente a la segunda quincena de septiembre de dos mil veinticuatro.

1. **Anexo2Solicitud01290\_2024:** Contiene el cuadro de clasificación de la información.
2. **Anexo2Solicitud01290\_2024:** Contiene el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
3. **RES-16-INFOEM-ORD-COMT-23a2024:** Contiene el Acuerdo por el cual se confirmó la clasificación parcial como confidencial de la información concerniente al RFC, CURP, número de cuenta donde se realizan los depósitos, números de seguridad social, otras deducciones que no corresponden a erogaciones de recursos públicos y códigos QR.
4. **RespuestaSolicitud01290\_2024:** Contiene el oficio INFOEM/DGAF/881/2024, de fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas, por medio del cual solicitó convocar al Comité de Transparencia del INFOEM, con la finalidad de que se someta a su consideración la clasificación parcial de la información con carácter de confidencial, y así, emitir la versión pública de los documentos solicitados.
5. **RespuestaSolicitud01290UT2024:** Contiene el oficio número INFOEM/UT/1056/2024, de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de Transparencia del INFOEM, por medio del cual se dio respuesta al Solicitante.

* **Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad)**

1. En fecha **diecisiete de enero de dos mil veinticinco,** el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:

* **Acto impugnado**: *“la respuesta incompleta” (S*ic)
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“la respuesta es incompleta. Pedí los últimos dos recibos de nómina y envían información de agosto. Pedí listas de asistencia de los últimos dos meses de los servidores públicos y apenas entregaron de uno y de una quincena. Pedí actividades y funciones y me envían su reglamento, a quien quieren engañar? es evidente que están cobrando sin presentarse a trabajar. Solo se inventan esos puestos para servirse del pueblo. A esa gente es a la que deberían despedir, no a los que trabajan. Ya basta de corrupción e impunidad en el infoem. Reitero mi solicitud y que se sancione a los responsables por la omisión.”* (Sic)
* **De la admisión del Recurso**

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinticinco,** puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. El **RECURRENTE** dejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.
3. El **SUJETO OBLIGADO** en fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, realizó manifestaciones, adjuntando los archivos electrónicos siguientes:

* **requerimiento informe Justificado RR 00118-2025.pdf:** Contiene el memorándum INFOEM/UT/015/2025, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el Titular de Transparencia del INFOEM, por el cual solicita información al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Administración y Finanzas.
* **InformeJustificado00118UT2025.pdf:** Contiene el oficio número INFOEM/UT/042/2025, de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del INFOEM, por medio del cual rinde su informe justificado, modificando su respuesta primigenia.
* **InformeJustificado118DGAF.pdf:** Contiene el memorándum número INFOEM/DGAF/025/2025, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, suscrito por la Dirección General de Administración y Finanzas, por el cual refiere aclaraciones respecto de lo entregado en respuesta.
* **AnexoUnicoRecursodeRevision00118\_2025.pdf:** Contiene una lista de asistencia del C. Enrique Jiménez Sánchez, correspondiente a la primera quincena de octubre de dos mil veinticuatro.

También contiene el oficio INFOEM/COMP-JMV/270/2024, de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Coordinadora de Proyectos, en el que refiere que el servidor público Enrique Jiménez Sánchez, se encuentra laborando en la modalidad de teletrabajo, a partir del 07 de octubre de 2024.

Así mismo, contiene el memorándum INFOEM/COMP-JMV/043/2024, de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Coordinadora de Proyectos, por el cual refiere que el servidor público de nombre Rodolfo Erick León López, se encuentra laborando en modalidad teletrabajo a partir del 16 de marzo de 2024.

1. Seguidamente, mediante acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro** al **veinte de enero de dos mil veinticinco**; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el día **diecisiete de enero de dos mil veinticinco**; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. De las causales de sobreseimiento.**

1. El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción III, señala que una vez admitido el Recurso de Revisión, el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, resulta necesario traer a colación el artículo 191, fracción III, de dicho ordenamiento jurídico, que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando dicho medio no actualice alguno de los supuestos previstos en el diverso 179 de la presente Ley. En ese orden de ideas, dicho artículo prevé lo siguiente:

***“Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*II. La clasificación de la información;*

*III. La declaración de inexistencia de la información;*

*IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*V. La entrega de información incompleta;*

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

*VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*XI. La falta de trámite a una solicitud;*

*XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*

*XIV. La orientación a un trámite específico.*

*...”*

1. Ahora bien, el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el Recurso de Revisión, es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier afectación al derecho de acceso a la información pública.
2. Además, conforme al Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la página oficial de este Instituto (<https://www.infoem.org.mx/es/content/informacion-publica#queEsRRdeIP>), el Recurso de Revisión constituye un medio reconocido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través del cual los Solicitantes pueden manifestar su inconformidad ante la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a una solicitud de información pública.
3. Así, se logra vislumbrar que el Recurso de Revisión es una garantía secundaría al Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que, es procedente cuando los Particulares se inconforman con la falta de respuesta o trámite, o bien, de alguna circunstancia ***de la contestación realizada por los Sujetos Obligados a una solicitud de información específica.***
4. De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.
5. Así, del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte solicitante requirió al **SUJETO OBLIGADO** le proporcione información consistente en lo siguiente:

*“Solicitó de Rodolfo Erick León López y Enrique Jiménez Sanchez últimos dos recibos de nómina, listas de asistencia de los últimos dos meses, funciones y actividades”* (Sic)

1. Posteriormente el **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO,** dio respuesta a través del Titular de la Unidad de Transparencia con la información remitida de los servidores públicos habilitados, en la cual, de lo que interesa adjuntaron como información: Recibo de nómina del servidor público Rodolfo Erick León López, correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil veinticuatro; Contiene el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; Acuerdo por el cual se confirmó la clasificación parcial como confidencial de la información concerniente al RFC, CURP, número de cuenta donde se realizan los depósitos, números de seguridad social, otras deducciones que no corresponden a erogaciones de recursos públicos y códigos QR.
2. Conocida la respuesta por la persona solicitante, al no estar conforme con los términos de la misma, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mediante el cual señaló que la respuesta era incompleta, así mismo manifestó: *“…a quien quieren engañar? es evidente que están cobrando sin presentarse a trabajar. Solo se inventan esos puestos para servirse del pueblo. A esa gente es a la que deberían despedir, no a los que trabajan. Ya basta de corrupción e impunidad en el infoem. Reitero mi solicitud y que se sancione a los responsables por la omisión”* (Sic)
3. Respecto de lo descrito líneas anteriores, manifestado por el Particular, se trata de manifestaciones subjetivas, además, el derecho a la información constituye una prerrogativa de acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas.
4. En relación a lo anterior, se colige que el recurso de revisión no es el medio idóneo para realizar quejas o denuncias sobre los Sujetos Obligados, por lo que se dejan a salvo los derechos del particular, para que los haga valer ante la autoridad correspondiente.
5. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: “*la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”[[1]](#footnote-1)*
6. Por lo que, **la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado**, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.
7. Ahora bien, recapitulando lo solicitado por el RECURRENTE y lo entregado en respuesta se tiene que el Sujeto Obligado, en su respuesta primigenia remitió dos recibos de nómina del C. Rodolfo Erick León López, correspondientes a la segunda quincena de agosto y primera de septiembre de dos mil veinticuatro; así también dos recibos de nómina del C. Enrique Jiménez Sánchez, correspondientes a la primera y segunda quincena de octubre de dos mil veinticuatro; lista de asistencia del C. Enrique Jiménez Sánchez, correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.
8. Luego entonces el Recurrente interpuso su recurso de revisión, argumentando que la información estaba incompleta, por lo que es mediante el informe justificado que el Sujeto Obligado amplía su respuesta, realiza aclaraciones de la información remitida en respuesta primigenia.
9. Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si la respuesta e informe justificado del Sujeto Obligado colman la pretensión del Recurrente, así como calificar los motivos de inconformidad del particular.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **REQUERIMIENTOS** | **RESPUESTA** | **INFORME JUSTIFICADO** | **COLMA** |
| *Últimos recibos de nómina de Rodolfo Erick León López y Enrique Jiménez Sánchez.* | Recibos de nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto y a la primera quincena del mes de septiembre de dos mil veinticuatro del C. Rodolfo Erick León López.  Recibos de nómina correspondientes a las dos quincenas del mes de octubre de dos mil veinticuatro del C. Enrique Jiménez Sánchez | **Aclara:** *“…se hace de su conocimiento que el C. Rodolfo Erick León López, causó baja el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que en atención a lo requerido se procedió a enviar los dos últimos recibos de nómina, es decir la segunda quincena de agosto y la primera de septiembre de dos mil veinticuatro. Respecto a Enrique Jiménez Sánchez, es importante referir que la solicitud ingresó el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que bajo la interpretación literal de lo requerido, se enviaron los dos últimos recibos de nómina inmediatos anteriores, es decir primer y segunda quincena de octubre.* | **SI** |
| *Listas de asistencia de los últimos meses de los CC. Rodolfo Erick León López y Enrique Jiménez Sánchez.* | Se adjunta lista de asistencia del C. Enrique Jiménez Sánchez, correspondiente a la segunda quincena de septiembre de dos mil veinticuatro. | **Aclaración:** *“…se hace de su conocimiento que fue referido en la solicitud inicial el fundamento por el cual se actualiza la figura de teletrabajo para los Servidores Públicos de referencia; por lo que se le comparten los memorándum por medio de los cuales su superior jerárquico informa a la Dirección General de Administración y Finanzas, dicha modalidad de trabajo; además envía la lista de asistencia de la primer quincena de octubre de dos mil veinticuatro del C. Enrique Jiménez Sánchez.* | **SI** |
| *Funciones y actividades de los CC. Rodolfo Erick León López y Enrique Jiménez Sánchez.* | En respuesta el Sujeto Obligado manifestó: *“…En ese sentido, dentro de las funciones de los servidores públicos habilitados, establecidas en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, específicamente en la fracción V4, se encuentra la integración y presentación al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de la información, al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de la información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa…”* (Sic) | **Aclaración:** *“…se hace de su conocimiento que fue referido en la solicitud inicial el fundamento por el cual se actualiza la figura de teletrabajo para los Servidores Públicos de referencia; por lo que se le comparten los memorándum por medio de los cuales su superior jerárquico informa a la Dirección General de Administración y Finanzas, dicha modalidad de trabajo; además envía la lista de asistencia de la primer quincena de octubre del dos mil veinticuatro del C. Enrique Jiménez Sánchez...*  *Por último actividades y funciones de los servidores públicos referidos ya que como bien lo refiere el hoy recurrente solicito actividades y funciones y se le remitió Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, documentos en donde consta las atribuciones que tiene que hacer cada área, …”* (Sic) | **SI** |

1. Ahora bien, Nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

***Artículo 6***

*…*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

1. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
2. Por otro lado, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

***Artículo 3.-*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI.******Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona,*** *en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones****.*

1. De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

1. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar **un documento *ad hoc***, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.
2. Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

1. Aunado a lo antes expuesto, la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado** tiene la presunción legal de ser verídica, considerando que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo.
2. Adicionalmente, es de destacar que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del **Sujeto Obligado** pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.
3. Hasta lo aquí expuesto, se concluye que **El Sujeto Obligado** satisfizo el derecho de acceso a la información mediante la respuesta primigenia y la modificación de la misma en su informe justificado, actualizándose la fracción III, del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por darse por satisfechos los elementos que integran dicha hipótesis, a saber:
4. El primero de ellos es que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque, lo que se demuestra con la documental remitida en el informe justificado de fecha **dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro**, el cual deviene de la autoridad quien emitió el acto impugnado.
5. Por lo que hace al segundo elemento inmerso en el numeral en comento, se requiere que el recurso de revisión se quede sin materia, lo cual se actualiza con las líneas argumentativas inmersas en el presente considerando.
6. En conclusión, la ley de la materia establece en la fracción III, del artículo 192, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, que a la letra establecen:

***“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos****:*

1. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
2. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
3. ***El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia****;*
4. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
5. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*
6. Por otra parte, la doctrina del sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.***

***El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo* *provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de* ***amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el* ***juicio*** *de* ***amparo*** *no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las* ***violaciones procesales*** *propuestas en los* ***conceptos*** *de* ***violación****, dado que, la principal consecuencia del* ***sobreseimiento*** *es poner fin al* ***juicio*** *de* ***amparo*** *sin resolver la controversia en sus méritos.*

***SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”* ***[Sic]***

1. Por lo que hace a los requisitos de procedencia del sobreseimiento en términos del artículo 192, de la Ley de Transparencia estatal se establece lo siguiente:
2. Mediante acuerdo de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinticinco**, la Comisionada **María del Rosario Mejía Ayala**, admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa.
3. Lo esgrimido por **el Recurrente** dentro del recurso de revisión impugnado queda sin materia, toda vez que **El Sujeto Obligado** colmó el derecho de acceso a la información del **Recurrente**,ello al modificar su respuesta primigenia, mediante la información remitida en su informe justificado, en fecha **seis de febrero de dos mil veinticinco.**
4. El recurso **00118/INFOEM/IP/RR/2025**, no actualiza ninguna hipótesis de las inmersas en el numeral 179, de la Ley en materia vigente en la entidad.
5. Es importante resaltar a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2 de la Serie *Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo* relativo a *LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO* definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, **lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.**
6. Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, **con fundamento en la fracción III del artículo 192,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **00118/INFOEM/IP/RR/2025**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **00118/INFOEM/IP/RR/2025**, porque al modificar la respuesta, el recurso quedó sin materia conforme a lo dispuesto en el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese**la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**TERCERO**. **Notifíquese** la presente resolución a la parte **RECURRENTE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270. [↑](#footnote-ref-1)